



CAMARA NACIONAL  
DE COMERCIO Y  
SERVICIOS DEL  
URUGUAY

**Gerencia Jurídica**

## **RESOLUCIÓN DE LA D.G.I. INSTRUMENTA APLICACIÓN DEL DECRETO DE DEVOLUCIÓN DE I.V.A.**

El pasado 16 de octubre del corriente la Dirección General de Impositiva dictó la resolución N° 1.688/009, por la cual procedió a viabilizar la aplicación del régimen estatuido por el decreto N° 333/009 de 20 de julio de 2009, que implementó el régimen de devolución de impuesto al valor agregado a los turistas no residentes en el país.

Del decreto se desprende que la Dirección General Impositiva establecería las siguientes obligaciones formales: condiciones y garantías para los comercios autorizados a operar en el régimen quienes deberán tramitar ante ella la autorización correspondiente (art. 4); formas y condiciones del formulario de devolución del impuesto (art. 5); comunicación de las operaciones comprendidas en el régimen (art. 7); obligación de informar del operador turístico de reintegro (art. 8) y finalmente el reembolso del impuesto devuelto (art. 9).

No obstante, el numeral 1º de la referida resolución, parecería exceder lo dispuesto por el decreto reseñado, al establecer que los bienes comprendidos en el régimen son los artículos de cuero o punto “confeccionados predominantemente con dicho material. Los envases será accesorios al producto principal, aunque sean importados.”

Creemos que dicha solución podría exceder lo ordenado y dispuesto por el decreto.

Por otro lado, en virtud del numeral 2º, se establece que “La Dirección General Impositiva podrá rechazar la referida solicitud cuando todos los comercios, a juicio de ésta, no se encuentren aptos para operar a través del presente régimen.”

Dicha redacción podría desprender cierta discrecionalidad y arbitrariedad en el actuar de la Administración. No obstante, su actuar siempre debe ser reglado y regirse por el principio de buena administración.

El resto de los numerales de la resolución establecen los requisitos formales que le encomienda establecer el decreto a la Dirección General Impositiva, a saber: documentación, formulario y régimen, obligaciones del operador turístico de reintegro y finalmente régimen de crédito.

Por último, se establece la vigencia del decreto N° 333/009 a partir del 1º de octubre de 2009.

*28 de octubre de 2009.*

**Resolución N° 1.688/009**

Montevideo, 16 de octubre de 2009

VISTO: el Decreto N° 333/009 de 20 de julio de 2009.

RESULTANDO: I) que dicha norma establece un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de origen nacional, realizadas por turistas no residentes en el país.

II) que asimismo encomendó a la Dirección General Impositiva establecer disposiciones que viabilicen la aplicación del régimen.

CONSIDERANDO: necesario proceder a dictar las disposiciones referidas.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
R E S U E L V E:

1º) Bienes comprendidos.- Los artículos de cuero o punto comprendidos en el artículo 1º del Decreto N° 333/009 de 20 de julio de 2009 serán aquellos confeccionados predominantemente con dicho material.

Los envases serán accesorios al producto principal, aunque sean importados.

2º) Comercios.- Los comercios interesados en operar con el sistema previsto en el decreto a que refiere el numeral anterior deberán:

a) encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la Dirección General Impositiva, contando con el Certificado Único vigente.

Si el comercio autorizado dejara de cumplir con los extremos requeridos en el presente literal, no podrá operar a través del presente régimen hasta tanto no regularice su situación.

b) presentar ante este organismo una solicitud de autorización para operar en el presente régimen.

La Dirección General Impositiva podrá rechazar la referida solicitud cuando los comercios, a juicio de ésta, no se encuentren aptos para operar a través del presente régimen.

Antes de comenzar a operar con un comercio, el Operador Turístico de Reintegro deberá verificar que la mencionada solicitud ha sido aceptada.

3º) Documentación.- Para acceder al beneficio del presente régimen, la operación se deberá documentar en comprobantes separados de los que respaldan operaciones que no gozan del mismo.

Si un mismo comprobante incluye operaciones beneficiadas por la devolución del Impuesto al Valor Agregado y operaciones comprendidas en el régimen general, las operaciones mencionadas en primer término no gozan del beneficio.

Los comprobantes que respalden las operaciones beneficiadas deben ser destinados a consumo final.

Asimismo, en un lugar visible del comprobante, en todas sus vías, debe constar:

a) Número del formulario de devolución, así como el nombre de la entidad administradora de la tarjeta cuando corresponda, que podrá ser escriturado en forma manual o por el sistema.

b) La leyenda: "Decreto N° 333/009 - Devolución de IVA a turistas no residentes".

La leyenda deberá imprimirse con caracteres no inferiores a 3 mm de alto, y podrá establecerse en forma preimpresa, mediante sello o manualmente.

A efectos de la acumulación a que refiere el último inciso del artículo 1º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009, entre la fecha de emisión del último comprobante y la fecha de emisión del formulario de devolución no deberá mediar un lapso superior a diez días.

4º) Formulario de devolución. Documentación.- El formulario a que refiere el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009, deberá emitirse en cuatro vías y contendrá la siguiente información:

- a) número de formulario preimpreso
- b) fecha de emisión del formulario
- c) nombre completo del turista y número de pasaporte o DNI
- d) país y ciudad de residencia
- e) fecha de nacimiento
- f) importe total de la operación (sin el Impuesto al Valor Agregado)
- g) importe del Impuesto al Valor Agregado
- h) cantidad y modalidad de reembolso
- i) número de factura, fecha de la operación y número de RUC del comercio.

Cuando se utilicen formularios electrónicos, únicamente se emitirán dos vías las cuales permanecerán en poder del turista.

5º) Devolución.- La devolución del Impuesto al Valor Agregado al turista procederá luego de realizados los controles sobre los bienes referidos en el artículo 5º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009, debiéndose dejar constancia en la documentación correspondiente.

En caso de optar por la modalidad de reembolso mediante tarjeta de crédito, el importe a devolver se acreditará en su estado de cuenta.

6º) Comunicaciones al Operador Turístico de Reintegro.- La comunicación de las operaciones a que refiere el artículo 7º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009 se entenderá realizada en el formulario de devolución.

7º) Obligación de informar.- El Operador Turístico de Reintegro deberá presentar en forma mensual ante la Dirección General Impositiva, dentro de los diez días siguientes al mes que corresponda, una declaración jurada que contendrá, para cada formulario de devolución cuyo Impuesto al Valor Agregado haya sido devuelto, la siguiente información:

- a) número de formulario de devolución
- b) fecha de emisión del formulario
- c) RUC del comercio autorizado
- d) importe de cada operación contenida en el formulario (sin el Impuesto al Valor Agregado)
- e) importe del Impuesto al Valor Agregado de cada operación

- f) cantidad y modalidad de reembolso  
g) número y fecha de cada factura.

Asimismo, deberá comunicar la numeración de los formularios de devolución entregados o autorizados de cada comercio.

8º) Crédito.- El Operador Turístico de Reintegro solicitará el crédito a que refiere el artículo 9º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009, junto con la remuneración mencionada en el artículo 10º del referido decreto, con la presentación de la Declaración Jurada referida en el numeral anterior y la factura correspondiente.

Para que opere la devolución, el Operador Turístico de Reintegro deberá presentar ante la Dirección General Impositiva un certificado de Contador Público en el que se establezca:

a) Que se ha tenido a la vista la documentación que acredita el reintegro a los turistas no residentes. Esta documentación comprenderá los formularios de devolución presentados por los turistas e intervenidos por la Dirección Nacional de Aduanas y las solicitudes de transferencia de los créditos a los beneficiarios.

b) Que los formularios de devolución presentados por los turistas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009 y en el numeral 4º de la presente Resolución, que los mismos corresponden a los formularios comunicados por los comercios autorizados y que se cumple con los importes mínimos y los plazos para solicitar el crédito por parte del turista.

En caso de existir reliquidaciones, que deberán estar previamente autorizadas, serán de aplicación los plazos dispuestos por el segundo inciso del artículo 9º del Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009.

Para las operaciones en moneda extranjera se considerará el tipo de cambio interbancario del día anterior a las mismas.

9º) Vigencia.- El régimen establecido en el Decreto Nº 333/009 de 20 de julio de 2009 regirá a partir del 1º de octubre de 2009.

10º) Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.

Ec. Hugo Vallarino  
SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DGI  
EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL